

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y AGILIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

## **Título Preliminar. Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Deber general de promoción de la simplificación administrativa de procedimientos administrativos.

Artículo 4. Criterios para la aplicación de la simplificación administrativa en la Administración Regional.

## **Título I. Organización para la simplificación administrativa**

Artículo 5. Comisión para la simplificación y agilización administrativa.

Artículo 6. Auditoría en materia de simplificación administrativa.

Artículo 7. Catálogo de procedimientos administrativos.

Artículo 8. Buzón de simplificación administrativa.

## **Título II. Medidas de coordinación y colaboración para la simplificación administrativa.**

Artículo 9. Instrumentos de colaboración.

Artículo 10. Encomiendas de gestión.

Artículo 11. Unidades administrativas de apoyo.

## **Título III. Medidas de simplificación y agilización administrativa**

### **Capítulo I. Medidas administrativas.**

Artículo 12. Efectos del silencio administrativo en procedimientos de competencia regional iniciados a solicitud de la persona interesada.

Artículo 13. Efectos del silencio administrativo en recursos de alzada interpuestos contra procedimientos de competencia regional.

Artículo 14. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

Artículo 15. Plazos de resolución de procedimientos.

Artículo 16. Plazo de emisión de informes.

Artículo 17. Emisión de informes sectoriales.

## **Capítulo II. Declaraciones responsables y comunicaciones.**

Artículo 18. Aplicación de la declaración responsable y la comunicación.

Artículo 19. Efectos de las declaraciones responsables y comunicaciones.

Artículo 20. Potestad de comprobación de la Administración regional.

## **Capítulo III. Régimen sancionador de las declaraciones responsables y comunicaciones**

Artículo 21. Ámbito de aplicación.

Artículo 22. Órganos competentes.

Artículo 23. Sujetos responsables.

Artículo 24. Tipicidad.

Artículo 25. Infracciones leves.

Artículo 26. Infracciones graves.

Artículo 27. Infracciones muy graves.

Artículo 28. Sanciones.

Artículo 29. Graduación de las sanciones pecuniarias.

Artículo 30. Caducidad y prescripción.

## **Título IV Entidades Colaboradoras de la Administración regional**

### **Capítulo I. Concepto, ámbitos de actuación y requisitos**

Artículo 31. Concepto

Artículo 32. Ámbito de actuación

Artículo 33. Autorización.

Artículo 34. Órgano competente para la autorización.

Artículo 35. Registro General de Entidades Colaboradoras de la Administración

Artículo 36. Obligaciones.

Artículo 37. Incompatibilidades.

Artículo 38. Participación de las Entidades Colaboradoras en las actuaciones competencia de las Entidades Locales.

Artículo 39. Retribución económica.

Artículo 40. Póliza de seguro.

Artículo 41. Facultad de supervisión de la Administración.

Artículo 42. Reclamaciones ante las Entidades Colaboradoras de la Administración.

Artículo 43. Renuncia y pérdida de la condición de entidad colaboradora de la Administración.

### **Capítulo II. Régimen sancionador**

Artículo 44. Ámbito de aplicación.

Artículo 45. Órganos competentes.

Artículo 46. Infracciones leves.

- Artículo 47. Infracciones graves.
- Artículo 48. Infracciones muy graves.
- Artículo 49. Sanciones
- Artículo 50. Graduación de las sanciones pecuniarias.
- Artículo 51. Plazos de prescripción de las infracciones y sanciones.

## **Título V. Garantía de la unidad de mercado en Castilla-La Mancha**

- Artículo 52. Garantía de la libre circulación y establecimiento de operadores económicos.
- Artículo 53. Principio de no discriminación.
- Artículo 54. Principio de eficacia.
- Artículo 55. Libre iniciativa económica.
- Artículo 56. Eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de las actuaciones administrativas.

## **Título VI. Administración digital**

### **Capítulo I. Principios generales**

- Artículo 57. Principios de la Administración digital.

### **Capítulo II. Derechos de los interesados**

- Artículo 58. Derechos en materia de administración digital.
- Artículo 59. Derecho de asistencia a personas o colectivos sensibles.
- Artículo 60. Sistema multicanal de interacción y atención a la ciudadanía.

### **Capítulo III. Modelo de Administración digital autonómica**

- Artículo 61. Promoción, fomento e impulso de la Administración digital.
- Artículo 62. Actuación administrativa automatizada.
- Artículo 63. Modelos y formularios integrados en procedimientos digitales.
- Artículo 64. Transmisión de datos y reutilización de la información.
- Artículo 65. Instrumentos de cooperación para el impulso de la administración digital

### **Capítulo IV. Inteligencia Artificial**

- Artículo 66. Uso de la Inteligencia Artificial en la toma de decisiones.
- Artículo 67. Garantía jurídica en el uso de la Inteligencia Artificial.
- Artículo 68. Derecho de información de los interesados

### **Capítulo V. Gobernanza del Dato**

- Artículo 69. Concepto.
- Artículo 70. Principios del Gobierno del Dato
- Artículo 71. Derechos de las personas y entidades privadas.

## **Capítulo VI. Espacio Ciudadano**

Artículo 72. Concepto.

Artículo 73. Información contenida en el Espacio Ciudadano.

Artículo 74. Relación de servicios prestados por el Espacio Ciudadano.

Artículo 75. Proactividad en la prestación de servicios públicos.

**Disposición adicional primera. Aplicación del régimen sancionador de las declaraciones responsables y comunicaciones a la persona interesada.**

**Disposición adicional segunda. Aplicación del régimen sancionador de las declaraciones responsables y comunicaciones a las Entidades Colaboradoras.**

**Disposición adicional tercera. Revisión del sentido del silencio administrativo en normativa de desarrollo.**

**Disposición adicional cuarta. Especialidades por razón de la materia.**

**Disposición transitoria única. Entidades Colaboradoras de la Administración previamente autorizadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.**

**Disposición derogatoria única.**

**Disposición final primera. Modificación del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.**

**Disposición final segunda. Modificación de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.**

**Disposición final tercera. Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.**

**Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha.**

**Disposición final quinta. Modificación de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.**

**Disposición final sexta. Modificación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.**

**Disposición final séptima. Modificación de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha.**

**Disposición final octava. Modificación de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.**

**Disposición final novena. Modificación de la Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.**

**Disposición final décima. Habilitación reglamentaria.**

**Disposición final decimoprimer. Entrada en vigor.**

**Anexo I- Procedimientos con silencio administrativo estimatorio.**

**Anexo II**

**A) Procedimiento con silencio administrativo desestimatorio y plazo de resolución igual o inferior a seis meses.**

**B) Procedimientos con silencio administrativo desestimatorio y plazo de resolución superior a seis meses.**

## PREÁMBULO

La voluntad de regular la simplificación y agilización de la Administración Pública trae causa primeramente de la aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, que establece una serie de principios simplificadores que redundan en una mejor prestación de los servicios públicos para la ciudadanía y que abre la puerta a la modernización de las administraciones en su manera de trabajar y en el servicio que se presta a la ciudadanía.

Dichos principios fueron asumidos por el Estado español mediante la aprobación en el año 2014, en primer lugar, del Manual de simplificación administrativa y reducción de cargas para la Administración General del Estado, y posteriormente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por una extensa normativa estatal en materia de simplificación y agilización procedimental y la creación de un modelo de gobernanza pública para su regulación y supervisión.

En este sentido, Castilla-La Mancha procedió a trasladar esta regulación a su ámbito competencial, a través de la elaboración desde el año 2016 de un plan anual de simplificación y reducción de cargas administrativas que se ejecuta en todos los ámbitos y materias de la Administración regional.

En la misma línea, desde hace varios años se han realizado modificaciones de la normativa sectorial, al objeto de reducir las cargas administrativas a la ciudadanía y conseguir una mayor eficiencia en las relaciones entre la Administración regional, las personas administradas y el tejido social y empresarial de la región.

Entre las normas elaboradas con este fin, cabe destacar la Ley 3/2017, de 1 de septiembre, en materia de gestión y organización de la Administración y otras medidas administrativas, así como la Ley 4/2021, de 25 de junio, de Medidas Urgentes de Agilización y Simplificación de Procedimientos para la Gestión y Ejecución de los Fondos Europeos de Recuperación.

En este sentido, la presente Ley de Simplificación y Agilización Administrativa tiene por objeto ahondar en el proceso ya iniciado y desarrollado a lo largo de estos años, creando una Administración moderna, más dinámica y centrada en asistir a la ciudadanía, actualizando la organización y funcionamiento de la Administración regional, dentro de las competencias que asisten a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, conforme lo estipulado en el artículo 148.º de la Constitución Española y en el artículo 31.1.1ª y 31.1.28ª de Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que determina la capacidad de

autoorganización de nuestra región y el establecimiento del régimen y funcionamiento de las instituciones autonómicas, así como la potestad para la configuración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

Asimismo, establece un marco regulatorio que abarca numerosos ámbitos competenciales asumidos por nuestra región mediante la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

A saber, las medidas de simplificación administrativa de los Títulos I, II y III se desarrollan como consecuencia de las competencias exclusivas de Castilla-La Mancha en diferentes áreas, de acuerdo con los artículos 31.1. 4ª, 31.1. 12ª y 31.1. 20ª del Estatuto de Autonomía. En este sentido, se abordan, de un lado, las modificaciones oportunas en la normativa autonómica que facilitan la simplificación y agilización de las actuaciones de la Administración Pública, al objeto de mejorar la calidad y rapidez del servicio público que se ofrece a la ciudadanía.

Y, de otro, la adopción de herramientas que permiten racionalizar la intervención administrativa y facilitar el desarrollo de los procedimientos administrativos, tanto por parte de la propia Administración como en beneficio de la ciudadanía y las empresas.

Por su parte, las medidas establecidas en los Título IV, V y VI se regulan como consecuencia de las competencias de desarrollo y ejecución de Castilla-La Mancha contenidas en los artículos 31.1. 2ª, 31.1. 3ª, 31.1. 9ª, 31.1. 10ª, 31.1. 12ª, 32.2, 32.3, 32.5, 32.6, 32.7 y 32.8 del Estatuto de Autonomía.

En su virtud, se regula la garantía de la unidad de mercado, asegurando la libre circulación y el establecimiento de operadores económicos en el territorio de Castilla-La Mancha, de tal manera que las disposiciones o actos de autoridades competentes del resto del territorio nacional tengan eficacia en nuestro territorio.

Y, asimismo se introduce la figura de las Entidades Colaboradoras de la Administración, entendida como aquellas personas jurídicas debidamente autorizadas por la Administración regional, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, que realizan funciones de comprobación, inspección y certificación en determinados procedimientos y áreas de la Administración regional, sin que, en ningún caso, ejerzan potestades públicas.

Dicha figura, que ya se utiliza desde hace décadas en otras comunidades autónomas, supone un instrumento de agilización de los procedimientos y de la tramitación administrativa, manteniendo las debidas garantías, calidad y rendición de cuentas en la prestación de los servicios públicos.

Y, en último lugar, se introduce una completa regulación en materia de Administración digital, que permitirá mejorar la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, así como adoptar herramientas novedosas que permitan ofrecer funciones proactivas

en beneficio de los interesados en un procedimiento administrativo, garantizando la debida seguridad jurídica.

Para todo ello, la presente norma regula, entre otras medidas, la revisión de los silencios administrativos sobre los que no existe regulación nacional o europea básica, modificando el sentido positivamente cuando la normativa lo permita; la sustitución de las autorizaciones y demás intervenciones administrativas por declaraciones responsables y comunicaciones, como herramientas de agilización de los procedimientos administrativos; la simplificación y agilización de trámites administrativos para la ciudadanía y las empresas de la región; el refuerzo y reorganización de organismos existentes, como la Comisión para la simplificación y agilización administrativa, como órgano de gobernanza de la estructura administrativa en materia de simplificación; la introducción en el ordenamiento jurídico regional de un modelo de colaboración público-privada a través de la figura de las personas jurídicas autorizadas como Entidades Colaboradoras de la Administración, hasta el momento solo existente en el ámbito urbanístico; y el establecimiento de una Administración moderna y proactiva, basada principalmente en la digitalización de los procedimientos, utilizando como herramienta principal el uso de la Inteligencia Artificial, la automatización de procedimientos y la creación del Espacio Ciudadano.

## I

La presente Ley se estructura en seis títulos, setenta y cinco artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, once disposiciones finales y dos anexos.

## II

El Título Primero recoge el objeto de la Ley, así como su finalidad, el ámbito de aplicación, las definiciones de las que partir para poder interpretar el articulado, y las normas que resultan de aplicación a la hora de poder adoptar e implementar las actuaciones de simplificación administrativa y agilización de trámites dentro de la Administración pública de Castilla-La Mancha.

La presente Ley recoge la obligación de todas las entidades pertenecientes a la Administración regional de fomentar, adoptar e implementar las medidas necesarias para lograr la absoluta inclusión de los principios de simplificación administrativa en todos los ámbitos, garantizando la transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica debida de una Administración Pública.

Asimismo, se establecen las disposiciones relativas al modelo de coordinación y supervisión de la regulación contenida en la presente Ley, que se llevan a cabo a través de la Comisión para la Simplificación y Agilización Administrativa.

### III

El Título segundo regula la implementación en la Administración regional de nuevas actuaciones de coordinación y colaboración, tales como las encomiendas de gestión y las unidades administrativas de apoyo, a modo de herramientas para la gestión coordinada de actuaciones y procedimientos, en caso de necesidad o de interés general.

Y ello con el objetivo primordial de introducir nuevas herramientas de simplificación y agilización administrativa dentro de los procesos y estructuras de la Administración regional.

### IV

El Título tercero de la presente Ley aborda en su Capítulo I las medidas específicas de simplificación administrativa que se establecen por la normativa actual, tanto estatal como autonómica, al objeto de reducir los tiempos y trámites en los procedimientos internos y en aquellos que tienen trascendencia para las personas administradas.

En su virtud, la Ley establece el carácter general estimatorio, salvo aquellos casos en que la normativa estatal o europea lo impida, de los silencios administrativos en aquellos procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada.

En este sentido, se regula también la emisión de certificados en caso de silencio administrativo, al objeto de que la persona administrada disponga lo antes posible de una respuesta para continuar el procedimiento administrativo.

Por su parte, el Capítulo II regula la sustitución de las autorizaciones, licencias y resto de intervenciones administrativas por declaraciones responsables y comunicaciones, cuando sea compatible con la normativa estatal y europea, así como el régimen sancionador aplicable a los interesados.

Finalmente, el Capítulo II recoge la regulación en materia de plazos para la resolución de procedimientos y la emisión de informes, como herramientas de agilización de los procesos de competencia regional.

En virtud del presente Título, se incorporan a la Ley dos anexos que recogen una relación de silencios administrativos estimatorios y desestimatorios, así como la reducción de plazos en procedimientos competencia de la Administración regional.

## V

El Título cuarto de la Ley establece en su Capítulo I una completa regulación de la figura de las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras de la Administración regional, entendidas como entidades de carácter privado que colaboran en la gestión de los procedimientos, mediante la realización de funciones de comprobación, inspección y certificación en determinados procedimientos y áreas de competencia regional.

Asimismo, se regula en este Título los requisitos que han de cumplir la mentada figura, el sistema de acreditación y autorización, las funciones que desarrollan, así como las obligaciones a las que están sometidas.

Por su parte, el Capítulo II recoge el régimen sancionador de aplicación a personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras que participen en los procedimientos competencia de la Administración regional.

## VI

El Título cuatro introduce en el ordenamiento jurídico autonómico la regulación en materia de unidad de mercado, cuyo fundamento principal se basa en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, así como de bienes y servicios dentro de todo el territorio de Castilla-La Mancha. De esta manera, ninguna actuación, disposición o intervención puede obstaculizar, directa o indirectamente, el libre establecimiento de operadores económicos, en igualdad de condiciones con el resto de territorios.

## VII

Finalmente, el Título sexto regula las medidas necesarias para la consecución de la transformación digital de la Administración pública regional, al objeto de conseguir su completa modernización mediante la automatización de todos los procedimientos y la implementación de nuevas herramientas de relación con la ciudadanía, principalmente a través del uso de la Inteligencia Artificial y el Espacio Ciudadano de Castilla-La Mancha.

Para ello, el Capítulo I introduce los principios generales a aplicar en materia de Administración Digital, mientras que el Capítulo II recoge la relación de derechos y obligaciones de relacionares con la Administración digital, así como el desarrollo de las actuaciones automatizadas y la regulación del uso de la Inteligencia Artificial en el marco de la prestación de servicios de competencia regional.

Por su parte, el Capítulo III regula el modelo de Administración digital que se pretende fomentar, así como el uso de las actuaciones automatizadas y de modelos integrados en los procedimientos digitales.

El Capítulo IV introduce una regulación en la Administración regional en materia de Inteligencia Artificial, en consonancia con lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial), y en el contexto de la actual Estrategia España Digital 2025, cuya finalidad es impulsar la transformación digital mediante varias medidas entre las que destaca la utilización de la Inteligencia Artificial.

En la misma línea, la regulación contenida en la presente ley está en concordancia con la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (ENIA), la Carta de Derechos Digitales, y la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que introduce la primera regulación positiva de la inteligencia artificial en España, y en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo

El Capítulo V regula el modelo en nuestro ordenamiento jurídico regional de la gobernanza del dato, entendida como el conjunto de normas, estrategias y actuaciones dirigidas a mejorar la prestación del servicio público mediante el tratamiento de los datos.

El objetivo es que implemente en Castilla-La Mancha un modelo de Administración centrada en el dato, a través de las actuaciones que se lleven a cabo por parte de la Oficina del Dato y las consejerías de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Finalmente, el Capítulo VI establece la regulación del Espacio Ciudadano, entendido como un servicio digital personalizado de acceso de la ciudadanía y las personas jurídicas y entidades de la región a la información de los trámites y procedimientos de los que sea parte interesada y que, a su vez, permitirá desarrollar servicios proactivos a la ciudadanía.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto.**

El objeto de la presente ley es regular la aplicación de medidas de simplificación y agilización administrativa, mediante el fomento de la utilización de mecanismos de colaboración público-privada y la promoción de la Administración digital, al objeto de mejorar la gestión y la calidad de los servicios públicos que presta la Administración regional.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

A los efectos de esta ley, se entiende por Administración regional a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entidades públicas vinculadas o dependientes.

#### **Artículo 3. Deber general de promoción de la simplificación administrativa de procedimientos administrativos**

1. La Administración regional fomentará y promoverá la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para la simplificación administrativa, tanto en el ámbito organizativo y procedimental, como en el regulatorio, en todas aquellas materias de su competencia, al objeto de mejorar la eficiencia y eficacia de la gestión administrativa y la prestación de servicios públicos.
2. Los órganos de la Administración regional adoptarán las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la simplificación y agilización de los procedimientos, debiendo llevar a cabo las modificaciones que procedan en sus respectivos ámbitos de competencia.
3. La Administración regional aprobará modelos normalizados de informes de carácter interno y actuaciones, así como modelos normalizados de bases reguladoras y convocatorias, para que las unidades administrativas elaboren y evalúen previamente los distintos contenidos de las normas, planes y actuaciones de su competencia, sin perjuicio de su posterior control por los órganos competentes. Cuando sea posible, se eliminarán aquellos informes que no sean preceptivos ni vinculantes en los procedimientos competencia de la Administración regional.
4. La simplificación administrativa se aplicará en coordinación con las actuaciones en materia de transformación digital que se adopten en la Administración regional.

#### **Artículo 4. Criterios para la aplicación de la simplificación administrativa en la Administración Regional.**

Para la elaboración y aplicación de las medidas en materia de simplificación administrativa reguladas en la presente ley, la Administración regional fomentará el cumplimiento y adecuación de los siguientes criterios:

- a) Simplificación, reducción o, en su caso, eliminación de trámites innecesarios o redundantes, siempre que la normativa estatal y europea lo permitan.
- b) Reducción de plazos administrativos, cuando las leyes estatales y europeas no lo prohíban expresamente y el órgano competente así lo establezca.
- c) Elaboración de modelos, declaraciones, comunicaciones, certificaciones e informes estandarizados de la documentación requerida a los interesados, que agilicen la tramitación de procedimientos.
- d) Reducción o, en su caso, eliminación de la documentación requerida a los interesados, pudiendo sustituirse por comprobación de datos obrantes en la Administración regional, o declaraciones responsables y comunicaciones.
- e) Fomento de la utilización de las declaraciones responsables y comunicaciones en aquellos procedimientos en los que así se determine por el órgano competente.
- f) Utilización de procedimientos automatizados y de la Inteligencia Artificial como herramienta para agilizar la tramitación de procedimientos administrativos.
- g) Simplificación y agilización de las relaciones con los interesados mediante el fomento e impulso de la realización de trámites y procedimientos telemáticos, promoviendo y fomentando la relación de la ciudadanía con la Administración digital.
- h) Reducción de informes que no sean preceptivos ni vinculantes, siempre que la normativa estatal y europea lo permita.

### **TÍTULO I**

#### **Organización para la simplificación administrativa**

#### **Artículo 5. Comisión para la simplificación y agilización administrativa.**

1. Se crea la Comisión para la simplificación y agilización administrativa como órgano colegiado de participación administrativa, con funciones de coordinación, definición e impulso de las políticas públicas que se propongan realizar en el ámbito de la simplificación administrativa
2. La Comisión estará adscrita a la consejería con competencias en materia de calidad de los servicios, de la que dependerá orgánica y funcionalmente, cuyo titular ostentará la presidencia.

3. Serán miembros de la Comisión las personas titulares de las secretarías generales, de la Intervención General, y de los órganos gestores con competencias en materia de coordinación, calidad de los servicios y administración digital.
4. La Comisión para la simplificación y agilización administrativa tendrá las siguientes competencias:
  - a) Asesorar y coordinar la elaboración e implementación conjunta de procedimientos administrativos, con la intención de garantizar que se cumple la finalidad de simplificación y agilización de la Administración regional.
  - b) Velar por el mantenimiento actualizado de los procedimientos y trámites administrativos de las Consejerías.
  - c) Actuar como órgano de coordinación en materia de revisión de procedimientos de simplificación entre todas las Consejerías, incluidos los organismos y entidades de derecho público con personalidad jurídica propia que de ellas dependan.
  - d) Fomentar e impulsar medidas de simplificación administrativa y digital por parte de las Consejerías, así como por las entidades y organismos pertenecientes al sector público regional.
5. La Comisión será asistida por un comité técnico, cuya composición y funciones se establecerán reglamentariamente.

#### **Artículo 6. Auditoría en materia de simplificación administrativa.**

1. Durante el segundo semestre de cada año, se elaborará una auditoría por parte del órgano con competencias en materia de calidad de los servicios, que evaluará las medidas adoptadas por cada consejería, así como el cumplimiento de los objetivos de simplificación administrativa y digitalización de los procesos y trámites competencia de la Administración regional.
2. La auditoría se publicará junto con el Plan Anual de Calidad de los Servicios.

#### **Artículo 7. Catálogo de procedimientos administrativos.**

1. El órgano competente en materia de calidad de los servicios elaborará y actualizará periódicamente el catálogo de procedimientos administrativos competencia de la Administración regional.

2. El Catálogo tendrá un formato digital, plenamente accesible para la ciudadanía y disponible en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
3. El Catálogo deberá contener la siguiente información:
  - a) Relación de procedimientos competencia de todas las entidades y organismos de la Administración regional.
  - b) Relación de los trámites de cada procedimiento competencia de la Administración regional y de los canales de comunicación con la ciudadanía.
  - c) Régimen de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares y modelos normalizados de solicitud.
  - d) Órganos competentes, trámites e informes que requiera el procedimiento.
  - e) Relación de los plazos de solicitud, resolución y recurso, en su caso.
  - f) Relación de procedimientos administrativos objeto de simplificación administrativa durante el ejercicio anterior

#### **Artículo 8. Buzón de simplificación administrativa.**

Dentro de la Sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, se incluirá un buzón de simplificación administrativa, adscrito a la consejería con competencias en materia de calidad de los servicios, en el que la ciudadanía podrá realizar solicitudes, aportaciones y sugerencias en esta materia, sobre aquellos procedimientos, trámites y convocatorias competencia de la Administración regional.

## **TÍTULO II**

### **Medidas de coordinación y colaboración para la simplificación administrativa**

#### **Artículo 9. Instrumentos de colaboración.**

1. La Administración regional promoverá y fomentará instrumentos y mecanismos de colaboración entre las distintas entidades y organismos que la conforman, al objeto de aplicar las medidas de simplificación administrativa y reducción de cargas contenidas en la presente ley.
2. Para ello, podrán suscribirse protocolos de actuación entre las distintas entidades del sector público regional, al objeto de establecer modelos para la agilización de procedimientos y el intercambio de información en la tramitación de un procedimiento administrativo.

## **Artículo 10. Encomiendas de gestión.**

1. La Administración regional podrá realizar encomiendas de gestión dentro de las entidades del sector público regional cuando razones de necesidad o de interés público así lo aconsejen, para la ejecución de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia.
2. Las encomiendas se adoptarán mediante resolución, por la persona titular de la secretaría general de cada consejería, en el caso de que se aplique entre entidades de una misma consejería, o bien por la persona titular de la consejería con competencia en administraciones públicas, cuando se trate de organismos entre los que no exista una dependencia o vinculación.
3. La correspondiente resolución se publicará en Diario Oficial de Castilla-La Mancha, debiendo recoger los siguientes elementos:
  - a) La justificación de las razones que llevan a la utilización de la encomienda.
  - b) La actividad o actividades y el ámbito o materia a las que afecte.
  - c) La naturaleza y alcance de la gestión encomendada.
  - d) Los medios materiales y humanos que suponga la encomienda.
  - e) El plazo de vigencia.

## **Artículo 11.- Unidades administrativas de apoyo.**

1. Podrán constituirse unidades administrativas de apoyo, con carácter temporal, en los servicios centrales y en cada uno de los servicios provinciales. Dichas unidades estarán adscritas a la consejería en la que realicen sus funciones.
2. Las unidades administrativas de apoyo tendrán el objetivo de asistir a los órganos administrativos cuando razones de urgencia o necesidad así lo aconsejen en aras a una mejor prestación del servicio. Las unidades administrativas de apoyo estarán constituidas por personal funcionario público de la Administración regional.
3. Las unidades temporales podrán convertirse en definitivas en aquellos casos en los que se determine la necesidad de disponer de unidades especializadas para gestionar procedimientos.

## TÍTULO III

### Medidas de simplificación y agilización administrativa

#### Capítulo I. Medidas administrativas

#### **Artículo 12. Efectos del silencio administrativo en procedimientos de competencia regional iniciados a solicitud de la persona interesada.**

1. Como regla general, en los procedimientos iniciados a solicitud de persona física o jurídica interesada que sean competencia de la Administración regional, el vencimiento del plazo máximo para resolver sin que se haya notificado la resolución legitimará a la misma para entender la solicitud estimada por silencio administrativo. Ello sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa que corresponde a la Administración regional. Los procedimientos para los que se establece el silencio positivo se incorporan en el Anexo I de esta ley.
2. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio y la ley disponga el carácter desestimatorio del silencio, el mismo deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.
3. Se exceptúan de la regla general de carácter estimatorio los siguientes procedimientos:
  - a) Aquellos en los que una norma estatal con rango de ley, cuando sea de directa aplicación o básica, o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España, establezcan lo contrario.
  - b) Los relativos al ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Española.
  - c) Aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público.
  - d) Los que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.
  - e) Los de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.
  - f) Los de impugnación de actos y disposiciones.
  - g) Los procedimientos recogidos en el Anexo II de esta ley.
4. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a la persona física o jurídica

interesada la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración regional como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producirán efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido, que debe expedirse dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de resolución.
6. La obligación de dictar resolución se adaptará al siguiente régimen:
  - a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse como confirmatoria del mismo.
  - b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.
7. Cada Consejería deberá revisar el sentido del silencio, en el momento en que tramite la modificación de una norma o procedimiento de su competencia. La memoria justificativa de la norma deberá motivar las razones de interés general que justifiquen el sentido desestimatorio del silencio, debiendo ser remitida a la consejería con competencias en materia de calidad de los servicios.

### **Artículo 13. Efectos del silencio administrativo en recursos de alzada interpuestos contra procedimientos de competencia regional.**

En aquellos casos en los que la persona física o jurídica interesada interponga recurso de alzada contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, la misma se entenderá estimada si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en las letras a) a e) del apartado tercero del artículo anterior.

### **Artículo 14. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.**

1. En los procedimientos competencia de la Administración regional iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y

notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

- a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, la persona física o jurídica interesada que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.
  - b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.
2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a la persona física o jurídica interesada, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

#### **Artículo 15. Plazos de resolución de procedimientos.**

1. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa de un procedimiento competencia de la Administración regional será el establecido por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, excepto que la normativa estatal o de la Unión Europea, cuando sea de directa aplicación o básica, establezcan un plazo superior.
2. Como regla general, en todos los procedimientos competencia de la Administración regional, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa por parte de la Administración regional será de tres meses.
3. Excepcionalmente, podrá establecerse de forma motivada un plazo superior, siempre que se encuentre motivado en razones imperiosas de interés general.

#### **Artículo 16. Plazo de emisión de informes.**

1. El plazo máximo para la emisión de informes y dictámenes dentro de un procedimiento administrativo competencia de la Administración regional será de 10 días, excepto cuando la normativa estatal o de la Unión Europea, establezcan un plazo superior. Excepcionalmente, podrá también establecerse un plazo superior mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha se regirá por los plazos establecidos en su normativa correspondiente.
2. Transcurrido el plazo máximo establecido sin que se haya emitido pronunciamiento expreso del órgano competente, se entenderá emitido en sentido

favorable. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa básica respecto a la suspensión del plazo máximo para resolver y del sentido del silencio para los procedimientos iniciados a instancia de los interesados.

3. Cuando se trate de un informe preceptivo, podrá continuarse con la tramitación del procedimiento hasta la fase de resolución, que en todo caso deberá contar con el citado informe.

### **Artículo 17. Emisión de informes sectoriales.**

1. Cuando en el curso de un procedimiento administrativo sea preciso solicitar varios informes sectoriales, el órgano competente podrá requerir su emisión de manera simultánea, siempre que sean competencia de la Administración regional, salvo que la normativa reguladora del procedimiento lo prohíba expresamente.
2. En el caso en que un órgano hubiera de emitir varios informes sobre un mismo procedimiento administrativo, éste emitirá únicamente un informe que contenga el pronunciamiento sobre todos los aspectos que se le requieran.

## **Capítulo II. Declaraciones responsables y comunicaciones.**

### **Artículo 18.- Aplicación de la declaración responsable y la comunicación.**

1. La Administración regional fomentará la utilización, siempre que no se prohíba expresamente en la correspondiente normativa reguladora, de la declaración responsable y la comunicación, en aquellos procedimientos de su competencia, de conformidad con la normativa estatal y de la Unión Europea.
2. Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por la persona interesada en el que ésta manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.
3. Se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que la persona física o jurídica interesada pone en conocimiento de la Administración regional sus

datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

4. La Administración regional deberá aprobar, publicar y mantener actualizados los correspondientes modelos de declaraciones responsables y comunicaciones, que deberán ser fácilmente accesibles para los interesados.
5. Los órganos de la Administración regional revisarán periódicamente los procedimientos de intervención de su competencia, con el objetivo de valorar la sustitución de las autorizaciones, licencias u otras formas de intervención administrativa por declaraciones responsables y comunicaciones.
6. Las memorias justificativas de las disposiciones normativas deberán motivar las razones por las que se establezca otro régimen de autorización diferente a la declaración responsable o comunicación, la cual deberá ser comunicada al órgano responsable en materia de calidad de los servicios.

#### **Artículo 19. Efectos de las declaraciones responsables y comunicaciones.**

1. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que corresponden a la Administración regional.
2. Únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación, para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas.
3. Cuando la normativa sectorial no lo prohíba expresamente, se podrán tramitar todas las autorizaciones y licencias referentes a una actividad o acto en una misma declaración responsable.

#### **Artículo 20. Potestad de comprobación de la Administración regional.**

1. El órgano competente del procedimiento en el que requiera declaración responsable o comunicación, podrá solicitar en cualquier momento, en el ejercicio de su potestad de comprobación, que se aporte la documentación exigible, conforme a la normativa que resulte de aplicación.

2. La actividad de comprobación comprenderá la totalidad de las manifestaciones y documentos objeto de la declaración responsable o la comunicación.
3. En el caso de que, tras las actuaciones de comprobación e inspección quedase acreditada la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante el órgano competente de la declaración responsable de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, se determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso pudieran derivar de la instrucción del procedimiento sancionador regulado en el presente título.

### **Capítulo III. Régimen sancionador de las declaraciones responsables y comunicaciones**

#### **Artículo 21. Ámbito de aplicación.**

1. Los órganos competentes comprobarán el cumplimiento de lo previsto en el capítulo segundo, ejerciendo la potestad de inspección que les corresponda.
2. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de otro orden que puedan concurrir. El procedimiento ante la Administración regional quedará suspendido cuando se instruya causa penal por los mismos hechos ante el órgano judicial competente.

#### **Artículo 22. Órganos competentes.**

1. La incoación e instrucción del procedimiento sancionador se realizará por los titulares de los órganos competentes por razón de la materia sujeta al régimen de declaración responsable o comunicación de que se trate.
2. La resolución se adoptará por la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia.

#### **Artículo 23. Sujetos responsables.**

1. A los efectos de esta ley, se considerarán responsables de las infracciones los interesados que resulten obligados a suscribir las declaraciones responsables y

comunicaciones requeridas en el marco de un procedimiento administrativo competencia de la Administración regional, así como los que por acción u omisión realicen hechos constitutivos de infracción recogidos en la presente ley.

2. Cuando existieran varios responsables, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y ello sea posible, se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

#### **Artículo 24. Tipicidad.**

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como infracciones leves, graves o muy graves, sobre las que deberán imponerse las sanciones reguladas en esta ley.

#### **Artículo 25. Infracciones leves.**

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial, en cualquier dato contenido en la declaración responsable o comunicación aportada por los interesados obligados a ello.
- b) El incumplimiento de los requerimientos específicos exigidos para el ejercicio de la actividad o derecho derivada de la presentación de una declaración responsable o una comunicación, cuando se produzca riesgo leve para las personas, la flora, la fauna, las cosas o la hacienda pública.
- c) La falta de subsanación de las deficiencias detectadas en comprobaciones, y controles realizados por la Administración regional, o la falta de acreditación de la correspondiente subsanación ante los órganos competentes, siempre que dichas deficiencias no constituyan infracción grave o muy grave.
- d) La falta de comunicación al órgano competente de la modificación de cualquier dato de carácter no esencial incluido en la declaración responsable o comunicación.

#### **Artículo 26. Infracciones graves.**

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El inicio o desarrollo de las actividades o de la ejecución de proyectos sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación requerida para ello.

- b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación contenidos en la declaración responsable.
- c) El incumplimiento de los requerimientos específicos exigidos para el ejercicio de la actividad o derecho derivada de la presentación de una declaración responsable o una comunicación, cuando se produzca riesgo grave para las personas, la flora, la fauna, las cosas o la hacienda pública.
- d) No estar en posesión de la documentación o del proyecto requerido en la declaración responsable o la comunicación, o bien la falsedad, inexactitud u omisión en el contenido de dicha documentación.
- e) La falta de comunicación al órgano competente de la modificación de cualquier dato de carácter esencial incluido en la declaración responsable o comunicación.
- f) La falta de colaboración con la Administración regional en el ejercicio por esta de sus funciones de comprobación y control, así como con las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras en sus funciones de comprobación.
- g) La reincidencia en la comisión de una falta leve por la que hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de esta.

#### **Artículo 27. Infracciones muy graves.**

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento doloso de los requisitos, obligaciones o prohibiciones aplicables a la actividad o proyecto de que se trate, cuando ocasionen riesgo grave o daño para las personas, la flora, la fauna o la hacienda pública.
- b) Las tipificadas como infracciones graves cuando de las mismas resulte un peligro o daño muy grave para las personas, la flora, la fauna o la hacienda pública.
- c) La negativa a facilitar información o prestar colaboración al personal que ejerza las facultades de inspección o a las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras en sus funciones de comprobación.
- d) La obstaculización del ejercicio de las funciones de comprobación y control por parte de la Administración regional, así como la obstaculización de las funciones de comprobación por las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras.
- e) La reincidencia en la comisión de una falta grave por la que hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de esta, existiendo sanción firme.

#### **Artículo 28. Sanciones.**

1. La comisión de las infracciones tipificadas en el presente Capítulo será objeto de la imposición de sanciones de carácter pecuniario y, cuando proceda, mediante

sanciones no pecuniarias. Los dos tipos de sanciones serán compatibles y se podrán imponer simultáneamente en caso de infracciones muy graves.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una cantidad, fijada de conformidad con lo siguiente:
  - a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de 500 a 3.000 euros.
  - b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de 3.001 euros a 10.000 euros.
  - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 10.001 euros a 30.000 euros.
  
3. Las sanciones no pecuniarias, que se podrán imponer en caso de infracciones graves o muy graves, podrán consistir en:
  - a) Suspensión definitiva de la actividad o proyecto o, en su caso, clausura del establecimiento.
  - b) Inhabilitación, por un periodo máximo de dos años, para el desarrollo de la actividad o proyecto del que se trate.
  
4. La resolución de la Administración regional que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante el período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

#### **Artículo 29. Graduación de las sanciones pecuniarias.**

Las sanciones pecuniarias se aplicarán en función de la gravedad de los hechos constitutivos de infracción, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. A tal efecto, se tendrá en cuenta de forma conjunta o separada, los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La gravedad de los perjuicios causados.
- d) La existencia de reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

### **Artículo 30. Caducidad y prescripción.**

Los plazos de caducidad y prescripción de las infracciones y sanciones reguladas en la presente Título serán los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **TÍTULO IV**

### **Entidades Colaboradoras de la Administración regional**

#### **Capítulo I. Concepto, ámbitos de actuación y requisitos**

### **Artículo 31. Concepto**

1. Se considera entidad colaboradora de la Administración regional a la persona jurídica que, debidamente autorizada de acuerdo con los requisitos y el procedimiento previstos en esta ley, e inscrita en el Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha, realice funciones de comprobación, informe y certificación documental sobre los ámbitos de actuación previstos en esta ley y en la legislación sectorial, en calidad de entidad técnica especializada.
2. En el desarrollo de sus funciones, las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras no podrán sustituir las potestades propias de la Administración regional.

### **Artículo 32.- Ámbitos de actuación.**

1. Las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras podrán ejercer las funciones de comprobación, informe y certificación documental en las siguientes materias competencia de la Administración regional:
  - a) Urbanismo.
  - b) Gestión forestal
  - c) Calidad ambiental
  - d) Economía circular
  - e) Actividad cinegética
  - f) Patrimonio Cultural.
  - g) Sanidad.
  - h) Servicios sociales
  - i) Promoción empresarial.

- j) Trabajo, empleo y formación profesional en el ámbito laboral.
  - k) Turismo, comercio y artesanía.
  - l) Cualquier otra materia competencia de la Administración regional, cuando se regule en la correspondiente normativa sectorial.
2. Ejercerán sus funciones con imparcialidad, responsabilidad y confidencialidad, quedando sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en esta ley y en la normativa sectorial.
  3. El resultado de su actuación se materializará en actas, informes o certificaciones, donde deberá constar expresamente su condición de entidades colaboradoras de la Administración regional, y de las que serán responsables ante la persona o entidad solicitante. Las actas, informes y certificaciones contendrán un análisis de todos los elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación, concluyendo si el expediente reúne todos los requisitos exigidos por la misma.
  4. Los informes o certificados suscritos por las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras serán incorporados al procedimiento administrativo debiéndose tener en consideración en la correspondiente resolución administrativa, sin perjuicio de cuantos otros informes procedan o puedan recabarse.
  5. No obstante, el órgano competente en el procedimiento del que forme parte podrá modificar, sustituir o prescindir de sus informes y certificados cuando no resultaran acordes con su criterio, debiendo emitir informe motivado al respecto, que se remitirá al organismo superior competente en la materia, de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial.

### **Artículo 33. Autorización.**

1. Las personas jurídicas que soliciten ser autorizadas como entidades colaboradoras de la Administración regional, deberán cumplir los siguientes requisitos para poder ejercer sus funciones en el ámbito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:
  - a) Estar acreditadas por el organismo nacional de acreditación ENAC en la actividad que la normativa sectorial establezca.
  - b) Disponer del personal técnico habilitado adecuado y con experiencia profesional efectiva en el ámbito de actuación correspondiente, así como de los medios materiales necesarios, de acuerdo a lo que establezca la normativa sectorial para cada ámbito de actividad.

- c) Disponer de un procedimiento específico para la tramitación de reclamaciones.
  - d) Disponer de un local abierto al público.
  - e) No estar suspendidas ni tener prohibido el desarrollo de la actividad o materia en la que vayan a participar, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme.
  - f) Garantizar la suscripción a la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad profesional, por un importe que no podrá ser inferior 1.000.000 euros.
  - g) Estar al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
  - h) Disponer de un procedimiento de auditoría interna.
  - i) Los requisitos específicos que, en su caso, se establezcan en la normativa sectorial para cada ámbito de actividad.
2. Los requisitos para la autorización de una entidad colaboradora quedarán acreditados mediante la presentación de declaración responsable, suscrita por la persona que tenga la representación legal, en los términos que se establezcan en la normativa sectorial. En el caso de que la entidad colaboradora solicite la autorización para ejercer funciones en dos o más materias, se requerirá únicamente una declaración responsable que refleje el cumplimiento de los requisitos en todas ellas.
3. El órgano competente para la autorización deberá resolver dentro del plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin notificación de resolución expresa podrá entenderse estimada la solicitud y deberá inscribirse en el Registro General de Entidades Colaboradoras de la Administración.
4. El plazo de vigencia se establecerá en la correspondiente normativa sectorial, no pudiendo ser en ningún caso superior a 10 años. Transcurrido ese plazo, deberá solicitarse nuevamente autorización.

#### **Artículo 34. Órgano competente para la autorización.**

1. La autorización de las personas jurídicas que quieran ser entidades colaboradoras de la Administración regional se realizará mediante resolución del órgano competente por razón de la materia, en función del ámbito de actuación donde vayan a desarrollar sus funciones. En el caso de que actúen en dos o más materias, deberán obtener la autorización previa de cada órgano competente.

2. El incumplimiento sobrevenido de cualesquiera de los requisitos exigidos determinará la pérdida de la autorización, previa tramitación de expediente contradictorio, de acuerdo con lo regulado en la normativa sectorial.

### **Artículo 35.- Registro General de Entidades Colaboradoras de la Administración**

1. Se crea en la consejería competente en materia de administraciones públicas, el Registro General de Entidades Colaboradoras de la Administración, donde se inscribirán las resoluciones de autorización de las personas jurídicas que soliciten operar como entidades colaboradoras de la Administración.
2. La inscripción se realizará de oficio por el órgano competente para la autorización, debiendo otorgarse a la Entidad Colaboradora un número de inscripción en la materia correspondiente en la que participen, que deberá ser utilizado por la entidad colaboradora en todas sus actuaciones.
3. También deberán inscribirse las modificaciones, suspensiones, extinciones y cualquier otra circunstancia que altere la situación de la resolución original, de acuerdo lo regulado en esta Ley y en la normativa sectorial.

### **Artículo 36. Obligaciones.**

Las personas jurídicas autorizadas e inscritas como entidades colaboradoras tienen las siguientes obligaciones:

- a) Crear y mantener un registro electrónico permanente e interoperable de las actas, informes y certificaciones que emitan.
- b) Realizar las funciones para las que están autorizadas dentro del correspondiente ámbito de actuación.
- c) Determinar la persona responsable de cada actuación
- d) Determinar y mantener las tarifas de sus servicios, respetando los límites mínimos y máximos establecidos por el órgano competente en la materia en la que participen.
- e) Mantener los requisitos y condiciones que justificaron su autorización y posterior inscripción en el Registro General de Entidades Colaboradoras, así como con los requisitos exigidos en la normativa sectorial que resulte de aplicación, debiendo poner en conocimiento, en caso contrario, al órgano competente por razón de la materia cualquier modificación de los requisitos que sirvieron de base para su autorización.
- f) Utilizar los medios informáticos y las herramientas de comunicación que ponga la Administración a su disposición.

- g) Garantizar la confidencialidad en relación con la información que traten en el desarrollo y ejecución de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos.
- h) Observar las medidas de seguridad y prevención en materia de riesgos laborales, de acuerdo con la normativa sectorial que resulte de aplicación.
- i) Someterse a las actuaciones de supervisión e inspección requeridas por la Administración regional.
- j) Elaborar una memoria anual con la relación de actuaciones realizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.
- k) Indemnizar por los daños y perjuicios que puedan causar en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial.
- l) Las demás obligaciones que se deriven de esta ley, la legislación sectorial y su normativa de desarrollo.

### **Artículo 37. Incompatibilidades.**

1. Las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras no podrán tener relación jurídica, previa o sobrevenida, de ningún tipo con las personas, entidades o empresas que sean parte del procedimiento administrativo en el que ejercen sus funciones de colaboración con la Administración regional, ni con las autoridades o personal empleado público intervinientes en el mismo. Se excluyen las propias funciones previas de colaboración que hayan podido ejercer en el marco de la presente ley.
2. Se considerará que existe vinculación o dependencia cuando concurren, al menos, las causas de abstención y recusación recogidas en la legislación básica de régimen jurídico del sector público.

### **Artículo 38. Participación de las Entidades Colaboradoras de la Administración en las actuaciones competencia de las Entidades Locales.**

Las Entidades Locales que lo deseen podrán recabar la participación de las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras por el Registro General de Entidades Colaboradoras de la Administración, para la ejecución de funciones relativas a materias de su competencia, en los términos y condiciones que establezcan en su normativa, en virtud de los principios de colaboración y cooperación establecidas en el Estatuto de Autonomía y el resto de normativa en vigor.

### **Artículo 39. Retribución económica.**

1. Las personas jurídicas autorizadas como entidad colaboradora de la Administración regional percibirán una contraprestación económica por el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los límites mínimos y máximos de las correspondientes tarifas que establezca cada órgano competente.
2. Las tarifas se abonarán por los interesados en el procedimiento que hayan solicitado los servicios de las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras.
3. Las personas jurídicas autorizadas como entidad colaboradora de la Administración deberán comunicar al órgano competente por razón de la materia las tarifas que aplique a los interesados.
4. Las tarifas serán publicadas en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y se actualizarán anualmente, de acuerdo con el índice de precios al consumo.

### **Artículo 40. Póliza de seguro.**

1. Las personas jurídicas autorizadas como entidad colaboradora de la Administración serán responsables frente a la Administración regional y a los interesados en el procedimiento de los daños y perjuicios derivados del ejercicio de las funciones.
2. A estos efectos, las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras de la Administración, tienen el deber de suscribir y mantener en vigor una póliza de seguro que cubra suficientemente las responsabilidades civiles que pudiesen derivar de sus actuaciones, de acuerdo con lo que establecido en la presente ley y en la normativa sectorial.
3. El seguro del que dispongan deberá cubrir sus actividades, así como cualquiera de los factores de riesgo asociados a la actividad que se lleve a cabo, de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial.
4. El importe mínimo deberá ser de un 1.000.000 de euros. Dicho importe mínimo se incrementará en 100.000 euros por cada uno de los ámbitos de actuación para los que esté acreditada la persona jurídica autorizada como entidad colaboradora de la Administración, a partir del segundo ámbito de actuación adicional.

#### **Artículo 41. Facultad de supervisión de la Administración.**

1. El órgano competente para la autorización podrá, en cualquier momento, supervisar la adecuación del ejercicio de las funciones de las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras, dentro de la tramitación del procedimiento del que traigan causa, en los términos que establezca la normativa sectorial. Las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras deberán permitir el acceso del personal de la Administración regional a sus instalaciones.
2. Las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras de la Administración regional deberán presentar al órgano competente por razón de la materia, antes del primero de abril de cada año, una memoria de las actividades del ejercicio inmediatamente anterior, con expresión de los procedimientos en los que hayan colaborado y el resultado de estos.

#### **Artículo 42. Reclamaciones ante las Entidades Colaboradoras de la Administración.**

1. Las personas, entidades o interesados que pudieran resultar afectados por las actuaciones de una persona jurídica autorizada como entidad colaboradora en el curso de un procedimiento administrativo competencia de la Administración regional podrán presentar reclamación ante las mismas, de acuerdo con el procedimiento que éstas establezcan.
2. La normativa sectorial regulará las obligaciones de información de la persona jurídica autorizada como entidad colaboradora a la Administración regional, en relación a las reclamaciones presentadas.

#### **Artículo 43. Renuncia y pérdida de la condición de entidad colaboradora de la Administración.**

1. La condición de entidad colaboradora de la Administración podrá perderse a iniciativa de la persona jurídica autorizada o a iniciativa de la propia Administración.
2. Las personas jurídicas autorizadas que decidan renunciar a su condición de entidades colaboradoras de la Administración, deberán informar al órgano competente para otorgar la autorización, quién dictará la correspondiente resolución de revocación de la autorización, comunicándolo de oficio al Registro General de Entidades Colaboradas a los efectos de su inscripción. Tras el cese

voluntario, no podrán solicitar el inicio de su actividad como entidad colaboradora durante el plazo de un año a contar desde la inscripción de la baja en el Registro.

3. No podrán cesar en su condición de entidad colaboradora mientras no hayan finalizado las actuaciones para las que los interesados hayan solicitado y abonado sus servicios.
4. El órgano competente para otorgar la autorización, podrá declarar la extinción de la autorización en los siguientes casos:
  - a) Por la renuncia de la persona jurídica.
  - b) Por el transcurso del plazo para el que se concedió la autorización.
  - c) Por la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos necesarios para obtener la autorización.
  - d) Por la imposición de la sanción de extinción de la autorización.
5. El cese o extinción en una materia de la entidad colaboradora supondrá su cese o extinción en el resto de materias para las que estuviera autorizado.

## **Capítulo II. Régimen sancionador**

### **Artículo 44. Ámbito de aplicación.**

1. El presente capítulo tiene por objeto tipificar las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en este título por parte de las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras.
2. No se impondrá sanción alguna sino en virtud de procedimiento instruido de acuerdo con lo previsto en esta ley, en la legislación específica, su normativa de desarrollo, así como en el resto del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir.

### **Artículo 45. Órganos competentes.**

1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano competente por razón de la materia en la que la persona jurídica autorizada como entidad colaboradora haya ejercido el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. En el caso de que la persona jurídica autorizada como entidad colaboradora haya cometido infracciones en dos o más ámbitos, cada órgano competente deberá tramitar el correspondiente procedimiento sancionador.

#### **Artículo 46. Infracciones leves.**

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) La inexactitud, falsedad u omisión, siempre que sea de carácter no esencial, en los datos, informes o certificaciones realizados por la persona jurídica autorizada como entidad colaboradora.
- b) La falta de colaboración con la Administración regional en el ejercicio de las funciones de comprobación, inspección y control de la misma.
- c) Cualesquiera otros incumplimientos que no hayan sido calificados como infracción grave o muy grave.

#### **Artículo 47. Infracciones graves.**

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La expedición de certificados o informes que contengan datos falsos o inexactos, de carácter esencial o cuando provoquen perjuicio grave a la seguridad de las personas, de los bienes o del medio ambiente.
- b) La falta de comunicación a la Administración regional de las modificaciones de datos esenciales contenidos en las declaraciones responsables y las comunicaciones tramitadas por la persona jurídica autorizada como entidad colaboradora.
- c) No cumplir con los requisitos exigidos para el ejercicio de las funciones de colaboración reguladas en la presente Ley.
- d) La obstaculización la Administración regional en el ejercicio de sus funciones de comprobación, inspección y control de las mismas.
- e) La falta de actualización del importe de la póliza de seguros.
- f) Vulnerar los principios de confidencialidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones o el régimen de incompatibilidades que les resulte aplicable.

#### **Artículo 48. Infracciones muy graves.**

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de cualesquiera de sus funciones, siempre que del mismo se deriven daños a las personas, las cosas o el medio ambiente.
- b) La realización de actividades y funciones para las que se carezca de autorización.

- c) La realización de las actuaciones para las que están autorizadas mediante personal técnico no habilitado o que no se halle debidamente cualificado para el ejercicio de las mismas.
- d) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en el término de un mismo año, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

#### **Artículo 49. Sanciones**

1. Por la comisión de las infracciones recogidas en esta ley se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Multas pecuniarias.
- b) Suspensión de la autorización.
- c) Extinción de la autorización.

2. Las multas pecuniarias se impondrán con la siguiente graduación:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 1.000 a 10.000 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 10.001 euros hasta 30.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 30.001 euros hasta 100.000 euros.

1. La suspensión de la autorización de la persona jurídica para operar como entidad colaboradora de la Administración procederá por la imposición de una sanción por infracción grave o muy grave. La suspensión de la autorización impedirá a la persona jurídica ejercer las funciones de colaboración con la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha o con las entidades locales en todas las materias en las que participase.

El plazo de suspensión no podrá ser superior a dos años para el caso de la comisión de una infracción grave y a cuatro años para el caso de infracciones muy graves.

2. La extinción de la autorización de la persona jurídica para operar como entidad colaboradora procederá por la reincidencia en la comisión de infracciones muy graves en un período de cuatro años. La extinción de la autorización, impedirá a la persona jurídica el ejercicio de sus funciones de colaboración con la Administración regional o con las entidades locales, con carácter definitivo, en todas las materias en las que participase.

#### **Artículo 50. Graduación de las sanciones pecuniarias.**

1. Las sanciones pecuniarias se aplicarán en función de la gravedad de los hechos constitutivos de infracción, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. A tal efecto, se tendrá en cuenta de forma conjunta o separada, los siguientes criterios:
  - a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
  - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
  - c) La gravedad de los perjuicios causados.
  - d) La existencia de reiteración o reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
2. Las sanciones impuestas serán objeto de una reducción del 50 por 100 de su cuantía si son abonadas en el plazo de período voluntario, debiendo el infractor además presentar su conformidad con la sanción por escrito, renunciando expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

#### **Artículo 51.- Plazos de prescripción de las infracciones y sanciones.**

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones reguladas en el presente Título serán los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **TÍTULO V**

#### **Garantía de la unidad de mercado en Castilla-La Mancha**

#### **Artículo 52. Garantía de la libre circulación y establecimiento de operadores económicos.**

1. Se garantiza la libre circulación y establecimiento de operadores económicos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
2. El acceso a las actividades económicas o su ejercicio se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad. Solamente podrá limitarse dicho acceso o su ejercicio por razones imperiosas de interés general, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal reguladora de la garantía de la unidad de mercado o en la normativa de la Unión Europea o en los tratados o convenios internacionales que, en su caso, resulten de aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

### **Artículo 53. Principio de no discriminación.**

1. Todos los operadores económicos, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento, tendrán los mismos derechos en la Comunidad de Castilla-La Mancha

2. En el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla-La Mancha, ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

### **Artículo 54. Principio de eficacia**

Las disposiciones, actos y medios de intervención de las autoridades competentes del resto del territorio nacional, relacionados con el libre acceso a la actividad económica o su ejercicio, tendrán eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido los artículos siguientes.

### **Artículo 55. Libre iniciativa económica.**

1. Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español, éste podrá ejercer su actividad económica en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin necesidad de disponer de un establecimiento físico, siempre que dicho operador cumpla los requisitos de acceso y ejercicio de la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisito alguno en dicho lugar.

2. Cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha desde el momento de su puesta en el mercado.

3. Cuando la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha exija requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal para aquellos casos en los que se reconozca la eficacia nacional de los medios de intervención al acceso de las actividades económicas, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá exigir una comunicación a los operadores económicos en los términos establecidos en la normativa de procedimiento administrativo común, únicamente por motivos estadísticos cuando lo establezca una norma con rango reglamentario. En ningún

caso, podrá exigirse una declaración responsable que establezca requisitos adicionales.

### **Artículo 56. Eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de las actuaciones administrativas.**

1. Tendrán plena eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias.

En particular, tendrán plena eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.

c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.

2. Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional que pretendan desarrollar su actividad en relación con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, deberán presentar una comunicación ante la Consejería competente en materia de simplificación administrativa, expresiva del registro en el que ya están inscritos y el ámbito en el que desarrollan esa actividad.

3. En todo caso, se aplicará el principio de plena eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a los siguientes supuestos:

a) Certificaciones de calidad a efectos de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes, para el suministro de bienes y servicios en determinadas circunstancias o a determinados sujetos y para la obtención de ventajas económicas, bien sean subvenciones o beneficios fiscales.

b) Certificaciones o reconocimientos oficiales, a efectos de los derechos o ventajas económicas que obtienen las personas físicas o jurídicas que contratan con un operador oficialmente reconocido.

c) Certificaciones, reconocimientos y acreditaciones, a efectos de comprobar la concurrencia de un nivel determinado de calidad o de profesionalidad exigido para el acceso o ejercicio de una actividad económica determinada.

4. El principio de eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física. No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén específicamente ligados a la instalación o infraestructura.

El principio de eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tampoco se aplicará a los actos administrativos relacionados con la ocupación de un determinado dominio público, cuando el número de operadores económicos sea limitado o cuando se fijen en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.

Tampoco será de aplicación dicho principio cuando concurren razones de orden público, seguridad pública o protección civil, debidamente motivadas en una disposición legal o reglamentaria.

## TÍTULO VI

### Administración digital

#### Capítulo I. Principios generales

##### **Artículo 57. Principios de la Administración digital.**

Las actuaciones de la Administración regional en el ámbito digital se regirán por los siguientes principios:

- a) El principio de igualdad para todos los interesados que se relacionen con la Administración regional a través de medios digitales y de forma presencial.
- b) El principio de simplificación de los trámites y procedimientos con ocasión de la aplicación de medios digitales al objeto de cumplir con el objetivo de eficacia y eficiencia en las actuaciones digitales de la Administración regional.
- c) El principio de transparencia, garantizando el conocimiento por parte de todos los interesados acerca de las actuaciones y procedimientos del sector público regional.
- d) El principio de veracidad, garantizando la veracidad de las informaciones y servicios proporcionados por medios digitales.
- e) Principio de accesibilidad a la información y a los servicios por medios digitales, en los términos establecidos por la normativa vigente en la materia, a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran, incluido el fomento de la formación de los interesados usuarios en el empleo de estas herramientas.
- f) El principio de interoperabilidad, garantizando la cooperación e interacción entre todas las entidades pertenecientes al sector público regional.
- g) El principio de seguridad y de protección de datos, así que las interacciones con la Administración digital regional aseguren su integridad y confidencialidad, según la normativa vigente.
- h) El principio de neutralidad tecnológica, y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas, evitando la discriminación y desigualdad en el acceso a la información y actuaciones de la Administración digital regional.
- i) El principio de proactividad, entendido como la capacidad de la Administración regional para proporcionar servicios digitales e informar sobre posibles prestaciones y derechos a los interesados, así como para anticiparse a las necesidades de los mismos en sus relaciones con la Administración.

- j) El principio de gratuidad, asegurando que la utilización de las aplicaciones y plataformas de uso en la Administración digital no suponga coste para los usuarios, más allá del propio acceso telemático a las mismas.
- k) El principio de asistencia, garantizando medios suficientes para asistir a los usuarios en sus relaciones con la Administración digital.

## **Capítulo II. Derechos de los interesados**

### **Artículo 58. Derechos en materia de administración digital.**

1. La Administración regional reconoce y garantiza a todos los interesados el derecho a relacionarse con la misma mediante el uso de medios digitales para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. En particular, los interesados tendrán, en relación con la utilización de los citados medios digitales en su relación con la Administración regional, los siguientes derechos:
  - a) A elegir el canal de relación, de entre aquellos disponibles.
  - b) A la igualdad en el acceso digital a los servicios del sector público autonómico.
  - c) A obtener los medios de identificación y firma electrónica necesarios, entre los que ponga a su disposición la Administración regional.
  - d) A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración regional.
  - e) A no presentar los datos y documentos que obren en poder de las administraciones públicas.
  - f) A conocer la situación de tramitación de los procedimientos por medios digitales, cuando la normativa lo permita.
  - g) A disponer de una copia de los documentos digitales de los procedimientos, en el marco de la conservación en formato digital de los documentos electrónicos que forman parte del correspondiente expediente.
  - h) Al asesoramiento y ayuda en el uso de las herramientas puestas a disposición del interesado.

### **Artículo 59. Derecho de asistencia a personas o colectivos sensibles.**

1. La Administración regional adoptará las medidas necesarias para que todos los interesados que tengan especiales dificultades o puedan pertenecer a colectivos sensibles o en situación de vulnerabilidad puedan acceder a los servicios digitales

que se presten por la Administración regional, mediante medios de asistencia técnica y personal.

2. La Administración regional garantizará la adopción de modelos accesibles y de fácil comprensión, dirigidos a aquellos interesados con dificultades cognitivas o de comprensión.

#### **Artículo 60. Sistema multicanal de interacción y atención a la ciudadanía.**

1. A los efectos de esta ley, se entiende por interacción digital con los interesados el conjunto de procesos y medios que se organizan para crear un espacio que permitan a los mismos el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y el acceso a la información, así como la consecución de una administración abierta y transparente en su gestión.
2. La actividad de interacción con los interesados tiene como finalidad informar y orientar sobre las políticas públicas que gestiona y los servicios que presta la Administración regional, así como facilitar la realización de trámites administrativos y promover la implantación de procesos de participación y colaboración con los mismos.
3. La interacción con los interesados se soporta en un sistema multicanal, que integra componentes tecnológicos, organizativos, informativos y personales, cuyo objetivo es facilitar la comunicación a través de canales presenciales, telefónicos o telemáticos mediante el uso de medios digitales, tales como los chatbot, asistentes virtuales inteligentes, sistemas de mensajería instantánea, redes sociales y participativas y otros espacios virtuales puestos a disposición de los interesados.

### **Capítulo III. Modelo de Administración digital autonómica**

#### **Artículo 61. Promoción, fomento e impulso de la Administración digital.**

1. La Administración regional fomentará el uso de medios digitales en las prestaciones de servicios, comunicaciones y relaciones con todos los interesados, así como en sus comunicaciones internas y con otras administraciones públicas e instituciones.
2. Para la implementación del modelo digital de servicios públicos se elaborarán manuales e instrucciones que establezcan los principios de simplificación y agilización administrativa en el ámbito digital, así como las directrices de aplicación en la Administración regional.

3. Para desarrollar el modelo de Administración digital deberán llevarse a cabo las siguientes actividades:
  - a) Diseñar e implementar aplicaciones, procedimientos e instrumentos necesarios para facilitar el uso de medios digitales en las relaciones entre los interesados y el sector público regional.
  - b) Impulsar el uso de medios digitales en las relaciones con los interesados.
  - c) Promover, consolidar y potenciar infraestructuras de comunicaciones digitales de las administraciones públicas.
  - d) Impulsar la capacitación digital de los interesados, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la información y el conocimiento digital, reduciendo la brecha digital.

#### **Artículo 62. Actuación administrativa automatizada.**

1. Se entiende por actuación administrativa automatizada los actos y actuaciones realizados por un sistema de información adecuadamente programado, en el marco de un procedimiento administrativo, en la que no haya intervención humana.
2. La Administración regional fomentará el uso de las actuaciones y trámites administrativos automatizados, así como las comprobaciones y verificaciones automatizadas, en aquellos casos en los que sea posible por la naturaleza del procedimiento, conforme a la normativa vigente. Las acciones de automatización deberán incorporarse en la fase de diseño de los procedimientos administrativos competencia de la Administración regional.
3. Las actuaciones automatizadas deberán indicar el órgano competente para adoptarlas, la programación utilizada y el mantenimiento de las mismas.
4. El Catálogo de Procedimientos Administrativos deberá indicar aquellos procesos en los que se haga uso de actuaciones automatizadas, identificándose el órgano competente, los derechos de los interesados y los sistemas de firma utilizados.

#### **Artículo 63. Modelos y formularios integrados en procedimientos digitales.**

La Administración regional fomentará que los modelos y formularios integrados en los procedimientos administrativos digitales competencia del mismo incluyan las siguientes funcionalidades:

- a) Solicitudes parcialmente cumplimentadas, de acuerdo con los datos que obren en poder de la Administración regional. Las mismas podrán ser objeto de modificación por parte de los interesados.
- b) Comprobaciones automáticas de la información obrante en poder del sector público regional.

#### **Artículo 64. Transmisión de datos y reutilización de la información.**

1. La Administración regional podrá reutilizar datos de carácter no personal que obren en su poder, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la normativa en vigor y exista conformidad previa de la Oficina del Dato.
2. Mediante la correspondiente normativa de desarrollo se establecerá el procedimiento de tramitación de las solicitudes de reutilización.

#### **Artículo 65. Instrumentos de cooperación para el impulso de la administración digital.**

La Administración regional promoverá la celebración de convenios y acuerdos de cooperación con las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para el impulso de la Administración digital. Asimismo, impulsará la celebración de convenios e instrumentos de cooperación con la Administración del Estado, otras Comunidades Autónomas y las Instituciones de la Unión Europea, en su caso.

### **Capítulo IV. Inteligencia Artificial**

#### **Artículo 66. Uso de la Inteligencia Artificial en la toma de decisiones.**

1. A los efectos de la presente ley, se entenderá por sistema de Inteligencia Artificial el sistema basado en máquinas que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales
2. En la utilización de la Inteligencia Artificial, la Administración regional garantizará que la toma de decisiones derivadas de su uso cumpla con los requisitos de

transparencia y rendición de cuentas, trazabilidad, claridad, seguridad y privacidad, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

3. La Administración regional podrá hacer uso de sistemas de Inteligencia Artificial en la motivación y adopción de los actos administrativos de su competencia, así como para la toma de decisiones y en su actividad material o técnica. Las decisiones y actos adoptados mediante el uso de sistemas de Inteligencia Artificial deberán ser validados por el personal empleado público y adoptadas por el órgano competente.
4. La Administración regional podrá hacer uso de sistemas de Inteligencia Artificial para ofrecer servicios públicos proactivos, de manera individualizada y personalizada a los interesados, sin necesidad de que los mismos hayan realizado una solicitud previa. En su utilización, se garantizará la protección de los datos personales y de los derechos y libertades de las personas destinatarias, así como de otros interesados, de conformidad con la normativa en vigor.
5. La Administración regional implantará un sistema de evaluación y gestión de riesgos asociado a la utilización de sistemas de Inteligencia Artificial, que abarque desde la concepción y diseño del sistema hasta la identificación de posibles riesgos y las medidas de mitigación, en su caso.
6. Cuando la Administración regional haga uso de la Inteligencia Artificial, deberá publicar la relación de sistemas algorítmicos que puedan tener impacto o traslación en los procedimientos administrativos o la prestación de los servicios públicos, con la descripción de su diseño y funcionamiento, así como del nivel de riesgo y el órgano responsable.

#### **Artículo 67. Garantía jurídica en el uso de la Inteligencia Artificial**

1. La normativa que regule los correspondientes procedimientos administrativos competencia de la Administración regional en los que se haga uso de la Inteligencia Artificial deberá recoger su impacto en la prestación de los servicios públicos.
2. La base jurídica para el tratamiento y uso de datos derivado de la toma de decisiones mediante la utilización de Inteligencia Artificial es el ejercicio del poder público y la consecución de interés general.

3. En los procesos de diseño e implementación de los sistemas de Inteligencia Artificial se garantizará la adopción de las medidas necesarias para mitigar cualquier tipo de sesgo que pueda resultar discriminatorio.

#### **Artículo 68. Derecho de información de los interesados**

1. La Administración regional deberá informar a los interesados en los procedimientos en los que se haga uso de la Inteligencia Artificial de las siguientes cuestiones:
  - a) Uso del sistema de Inteligencia Artificial en el procedimiento en el que se utilice, así como, en su caso, del carácter automatizado de las decisiones que puedan adoptarse.
  - b) Contribución del sistema de Inteligencia Artificial utilizado en la toma de decisiones o predicciones que, en su caso, se adopten.
  - c) Adopción de las medidas de seguridad, confidencialidad y protección de datos que se cumplan en el tratamiento de los datos de los que se haga uso.
  - d) Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos que formen parte del procedimiento.
  - e) Motivaciones de la Administración regional para seguir o no las recomendaciones del sistema de Inteligencia Artificial que formen parte del procedimiento.

### **Capítulo V. Gobernanza del Dato**

#### **Artículo 69. Concepto**

1. El Gobierno del dato es el conjunto de normas, recursos y estrategias que tienen como finalidad el tratamiento de los datos obtenidos por la Administración regional en el ejercicio de sus competencias, para la mejora de la gestión de los servicios públicos y su personalización, toma de decisiones informadas y para la evaluación de las políticas públicas.
2. La Administración regional garantizará la implementación de la cultura del dato en todos sus organismos y entidades, de manera interoperable, desde la creación del dato hasta su almacenamiento y eliminación.
3. La Oficina del Dato es el órgano encargado de planificar, supervisar y coordinar el gobierno del dato.

#### **Artículo 70. Principios del Gobierno del Dato**

El Gobierno del dato en la Administración regional se basará en los siguientes principios:

- a) Gobernanza efectiva del dato: el gobierno del dato debe maximizar el valor del dato en apoyo de las estrategias de la Administración regional y la toma de decisiones, para lo cual es preciso el impulso de forma coordinada y conjunta de todos sus órganos y entidades.
- b) Administración centrada en el dato: la Administración regional debe orientarse al dato en su funcionamiento, adoptando la calidad del dato como uno de sus objetivos.
- c) Políticas públicas desde la evidencia: se utilizarán los datos para diseñar y aplicar políticas públicas, adoptar decisiones informadas en base a datos precisos y actualizados, prestar más y mejores servicios orientados a las personas, y promover la transparencia y la participación en la gestión pública.
- d) Compartición soberana del dato: se promoverá la compartición de datos con soberanía a través de los espacios de datos del sector público, estableciendo las condiciones de acceso, seguridad, confianza y transparencia.
- e) Datos abiertos desde el diseño y por defecto: la Administración regional abrirá los conjuntos de datos siempre que no existan causas que expresamente lo impidan. En la elaboración de normativa, planes y políticas, y en el diseño de los servicios públicos y de los sistemas de información se tendrá en cuenta desde el inicio que todos los conjuntos de datos susceptibles para ello deben ser datos abiertos.
- f) Cultura y ética del dato: se promoverá en el ámbito de la administración regional y la sociedad en general el uso de los datos para estimular la creatividad, la innovación y la actividad, mediante un uso que garantice los derechos de las personas y del resto de interesados.
- g) Protección de datos personales desde el diseño.
- h) Transparencia en la utilización de los datos por parte de la propia Administración regional.

#### **Artículo 71. Derechos de las personas y entidades privadas.**

El Gobierno del dato se realizará de forma que en todo momento queden garantizados los siguientes derechos:

- a) Libre acceso a la información del sector público: se permitirá el acceso y reutilización de la información pública en los términos establecidos en la normativa en vigor, promoviendo la neutralidad tecnológica y el acceso universal.
- b) Participación y colaboración: se dispondrá los medios para que las personas y otros interesados puedan participar y colaborar en el Gobierno del dato y, en particular, para que puedan contribuir a la publicidad y reutilización de los conjuntos de datos, mediante la propuesta de iniciativas y de nuevos conjuntos

de datos para su apertura, la implicación en las actuaciones de la administración regional y la cesión altruista de datos.

- c) Protección de los datos personales: los datos de carácter personal recabados por la Administración regional se utilizarán únicamente para la finalidad para la que fueron obtenidos, salvo que medie consentimiento de los interesados o resulte de aplicación alguna de las causas reguladas por la normativa en vigor que legitime el tratamiento de los datos para otros fines, entre ellos la elaboración de perfiles, que tengan con el objeto de mejorar la prestación del servicio público.

Confidencialidad y propiedad intelectual: se protegerá el secreto empresarial, profesional y estadístico de los datos; así como los derechos de propiedad intelectual de terceros, ponderándolos con el interés público que haya en cada caso concreto para el acceso o la reutilización.

## **Capítulo VI. Espacio Ciudadano**

### **Artículo 72. Concepto.**

1. El Espacio Ciudadano se constituye como una plataforma de servicios digitales donde se incorporará toda la información relevante de las personas físicas o jurídicas y entidades usuarias, con el objetivo de facilitar su relación con la Administración regional en aquellos trámites y procedimientos en los que sean parte interesada.
2. El Espacio Ciudadano será accesible a través de la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el interesado, así como sus representantes y quien ostente un poder general, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. A través del Espacio Ciudadano podrán realizarse las siguientes actuaciones:
  - a) Acceder a “Mis expedientes”, “Mis notificaciones” y “Mis escritos y solicitudes presentadas”, tanto desde una APP móvil como desde el portal de acceso único del Espacio Ciudadano.
  - b) Permitir el seguimiento del estado de tramitación de los procedimientos en que la persona física o jurídica tenga la condición de interesada, de acuerdo con lo previsto la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre.
  - c) Permitir el acceso a sus comunicaciones y notificaciones
  - d) Acceder y, en su caso, descargar, los documentos de los expedientes de los que sea parte.
  - e) Conocer qué datos personales obran en poder del sector público autonómico.

- f) Facilitar la obtención de certificaciones administrativas exigidas por la normativa correspondiente
- g) Cuantos otros se incorporen en el futuro.

### **Artículo 73. Información contenida en el Espacio Ciudadano.**

El Espacio Ciudadano permitirá el acceso a la siguiente información:

- a) Los datos personales y de contacto aportados por la persona, física o jurídica, o la entidad.
- b) La relación de procedimientos y expedientes en curso en los se tenga la condición de interesada.
- c) Las notificaciones de resoluciones y actos administrativos.
- d) Los datos, informes y documentos que se hayan elaborado por la Administración regional durante la tramitación de cualquier expediente administrativo, siempre que haya mediado previa autorización.
- e) Los datos que obren en poder de otras Administraciones Públicas, siempre que resulten necesarios para la prestación del servicio público y el interesado haya prestado previamente su consentimiento.
- f) Cualquier otro tipo de información que, de acuerdo con la evolución de los servicios digitales, pueda contener el Espacio Ciudadano, de acuerdo con la normativa en vigor.

### **Artículo 74. Relación de servicios prestados por el Espacio Ciudadano.**

El Espacio Ciudadano ofrecerá la siguiente relación de servicios a las personas, físicas o jurídicas y las entidades usuarias, en el ámbito de las competencias del sector público regional:

- a) Recepción de avisos en el espacio individual de la persona usuaria, así como en el móvil o en el correo electrónico, en el caso de que la misma lo haya facilitado en el curso de un trámite administrativo.
- b) Notificaciones PUSH en las aplicaciones móviles, al objeto de informar de citas y trámites pendientes con el sector público regional.
- c) Presentación de los datos aportados por el interesado del Espacio Ciudadano, pudiendo proceder a su rectificación y supresión, en su caso.
- d) Propuesta de servicios, prestaciones y reconocimiento de derechos a los que, de acuerdo con los datos obrantes en el Espacio Ciudadano se tenga derecho.
- e) Asistente conversacional, que facilite la búsqueda rápida de la información, avisos, justificantes u otros datos solicitados.

f) Cuantos otros puedan realizarse, conforme el estado de la tecnología.

**Artículo 75. Proactividad en la prestación de los servicios públicos.**

1. El Espacio Ciudadano promoverá la prestación de servicios de carácter proactivo a las personas físicas o jurídicas y a las entidades usuarias y otros interesados del mismo, mediante la oferta de servicios, trámites y prestaciones personalizadas.
2. A estos efectos, se entenderá por servicio proactivo y personalizado el servicio prestado por el Espacio Ciudadano en el que se informe a la persona física o jurídica o entidad usuaria acerca de aquellos servicios, trámites o prestaciones a los que, en su caso, pudiera acceder.
3. Los servicios proactivos y personalizados ofrecidos por el Espacio Ciudadano se prestarán en base a la información que obre en poder de la Administración regional y siempre que se haya prestado previamente el consentimiento del interesado, en los términos previsto en la cláusula de protección de datos del Espacio Ciudadano.
4. En la prestación de estos servicios, la Administración general garantizará la protección de los datos de carácter personal obrantes en el Espacio Ciudadano, así como la adopción de las necesarias medidas de seguridad, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y lo establecido en el Esquema nacional de seguridad en el ámbito de la administración electrónica

**Disposición adicional primera. Aplicación del régimen sancionador de las declaraciones responsables y comunicaciones a la persona interesada.**

El régimen sancionador regulado en el Capítulo III del Título III será de aplicación a aquellos procedimientos en los que se requiera la presentación de una declaración o comunicación por parte de la persona interesada.

**Disposición adicional segunda. Aplicación del régimen sancionador de las declaraciones responsables y comunicaciones a las Entidades Colaboradoras.**

1. El régimen sancionador regulado en el Capítulo II del Título IV será de aplicación a aquellos procedimientos en los que participe una Entidad Colaboradora que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.
2. El régimen sancionador no será de aplicación a aquellos procedimientos en los que participe una Entidad Colaboradora si las declaraciones responsables o comunicaciones están sometidas a un régimen sancionador específico, de conformidad con la normativa sectorial que resulte de aplicación.

**Disposición adicional tercera. Revisión del sentido del silencio administrativo en leyes y normativa de desarrollo.**

1. Los silencios administrativos desestimatorios competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que se encuentren regulados en normas de competencia autonómica deberán ser revisados por las consejerías en un plazo de 12 meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.
2. Cada Consejería deberá motivar suficientemente las razones de interés general que justifiquen el mantenimiento del sentido desestimatorio del silencio.
3. Dicha revisión será objeto de auditoría por la Comisión para la simplificación y agilización administrativa.

**Disposición adicional cuarta. Especialidades por razón de la materia.**

Las siguientes actuaciones y procedimientos no se regirán por lo estipulado en la presente Ley, sino por su normativa específica:

- a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria, así como su revisión en vía administrativa.
- b) Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de Seguridad Social.

- c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social.
- d) Juego.

**Disposición transitoria única. Entidades Colaboradoras de la Administración previamente autorizadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.**

Las Entidades Colaboradoras de la Administración que a la entrada en vigor de esta Ley se encontrarán autorizadas en aplicación de su respectiva normativa sectorial mantendrán su autorización en los términos en que la tuvieran y serán incorporadas de oficio al Registro General de Entidades Colaboradoras de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido sea contrario a lo regulado en la presente Ley.

Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

- Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa.
- Los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 69/2012, de 29/03/2012, por el que se regulan las actuaciones sobre calidad de los servicios públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**Disposición final primera. Modificación del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.**

El Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, queda modificado como sigue:

Se añade un apartado 5 al artículo 75, con la siguiente redacción:

“5. El interesado no tendrá la obligación de presentar con la solicitud ningún documento acreditativo de los requisitos o justificativo de los datos presentados, sin

perjuicio de lo que establezcan las bases reguladoras. A estos efectos, el interesado deberá acompañar junto con la solicitud la correspondiente declaración responsable.”

**Disposición final segunda. Modificación de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.**

La Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, queda modificada como sigue:

Se añade una disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta. Entidades Colaboradoras de la Administración

1. Las Entidades Colaboradoras de la Administración regional en materia forestal (ECAF) que hayan sido debidamente autorizadas podrán actuar en materia de vías pecuarias, en los procedimientos de ocupaciones y modificaciones de trazado del dominio público pecuario.
2. Dentro de los procedimientos relacionados en el apartado anterior, las ECAF podrán ejercer las siguientes funciones en la fase de iniciación e instrucción de los procedimientos:
  - a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de integridad documental, suficiencia e idoneidad de los proyectos y de la documentación técnica correspondiente al procedimiento que se insta por el interesado.
  - b) Acreditar el cumplimiento, en el proyecto, estudio o documentación técnica, de la legislación aplicable en el correspondiente procedimiento.
  - c) En el caso de la utilización del procedimiento de declaración responsable, emitir un certificado determinando de que el proyecto y la documentación técnica se ajustan a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.
  - d) Emitir certificado, en su caso, de que la ejecución de las actuaciones por parte del interesado se ajusta a lo establecido en la correspondiente resolución de autorización o declaración responsable.
3. A las actuaciones de las ECAF en materia de vías pecuarias les será de aplicación lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

**Disposición final tercera. Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.**

La Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, queda modificada como sigue:

Se incluye un Título VIII, con la siguiente redacción

**TÍTULO VIII**

**Entidades Colaboradoras de la Administración en materia Forestal**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 98. Concepto y régimen jurídico.**

1. Se consideran Entidades Colaboradoras de la Administración regional en materia forestal (ECAAF) a aquellas personas jurídicas que, actuando bajo su responsabilidad, cumplen los requisitos establecidos y han sido autorizadas por la Administración regional e inscritas en el Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido en el Título IV de la Ley x/2024, de Simplificación y Agilización Administrativa de Castilla-La Mancha.
2. Las ECAAF deberán disponer de los medios materiales, personales y financieros necesarios para el desempeño adecuado de las funciones recogidas en el artículo siguiente.

**Artículo 99. Funciones.**

1. Las ECAAF podrán actuar en los siguientes procedimientos:
  - a) Aprovechamientos Forestales.
  - b) Ocupaciones y concesiones en dominio público forestal.
  - c) Planes de prevención de incendios forestales.
  - d) Tramitación de ayudas y subvenciones
2. Dentro de los procedimientos relacionados en el apartado anterior, las ECAAF podrán ejercer las siguientes funciones, en la fase de iniciación e instrucción de los procedimientos:

- a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de integridad documental, suficiencia e idoneidad de los proyectos y de la documentación técnica correspondiente al procedimiento que se insta por el interesado.
- b) Acreditar el cumplimiento, en el proyecto, estudio o documentación técnica, de la legislación aplicable en el correspondiente procedimiento.
- c) En el caso de la utilización del procedimiento de declaración responsable, emitir un certificado de que el proyecto y la documentación técnica se ajustan a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.
- d) Emitir certificado, en su caso, de que la ejecución de las actuaciones por parte del interesado se ajusta a lo establecido en la correspondiente resolución de autorización o declaración responsable.

## **CAPÍTULO II**

### **Requisitos de autorización y registro.**

#### **Artículo 100. Requisitos para la autorización.**

1. Los requisitos para la acreditación de una Entidad Colaboradora de la Administración en materia forestal serán los fijados en el artículo 33 de la Ley xx/2024 de Simplificación y Agilización Administrativa.
2. La cualificación técnica del personal al servicio de una ECAF deberá ser acreditada en los términos que se establece en los artículos 31 y 58 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.
3. Para la acreditación la entidad deberá contar con una póliza de seguro de responsabilidad profesional por un importe mínimo de 1.000.000 de euros.

#### **Artículo 101. Autorización e inscripción en el registro.**

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento a seguir para la autorización de una Entidad Colaboradora, así como la correspondiente remisión al Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha.
2. La resolución de autorización de una ECA corresponderá a la consejería competente en materia de política forestal.

**Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha.**

La Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha, queda modificada como sigue:

Uno. Se incluye una Disposición Adicional Cuarta, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Cuarta. Entidades Colaboradoras de la Administración.

1. Las Entidades Colaboradoras de la Administración regional que hayan sido debidamente autorizadas, podrán actuar en materia de servicios sociales, en los siguientes procedimientos:
  - a) Solicitud de la autorización administrativa prevista en el artículo 49 de esta ley.
  - b) Solicitud de la acreditación de calidad prevista en el artículo 50 de esta ley.
  - c) Formulación de declaraciones responsables y comunicaciones previas.
2. Dentro de los procedimientos relacionados en el apartado anterior, las Entidades Colaboradoras en el marco de las actuaciones que desarrollan, en la fase de iniciación e instrucción de los procedimientos, podrán ejercer las siguientes funciones:
  - a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de integridad documental, suficiencia e idoneidad de los proyectos y de la documentación técnica correspondiente al procedimiento que se insta por el interesado.
  - b) Acreditar el cumplimiento, en el proyecto, estudio o documentación técnica, de la legislación aplicable en el correspondiente procedimiento.
  - c) En el caso de la utilización del procedimiento de declaración responsable, emitir un certificado determinando que el proyecto y la documentación técnica se ajustan a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.
  - d) Emitir informe, sobre la adecuación de los centros a las condiciones materiales y arquitectónicas establecida en la normativa vigente.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 55, con la siguiente redacción:

“2. Los servicios sociales del sistema público valorarán el entorno sociofamiliar y consultarán con la persona beneficiaria, y en su caso familia o entidades que le representen, la prestación más adecuada para la elaboración del programa individual de atención, teniendo en cuenta sus preferencias. En el caso de desacuerdo prevalecerá el criterio técnico, cuando la opción elegida por la persona usuaria no se ajuste a los requisitos establecidos en la norma que le sea de aplicación. “

Tres. Se incluye un apartado 5 en el artículo 55, con la siguiente redacción:

“5. Los informes que se emitan para el establecimiento de los programas individuales de atención, en el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, tendrán carácter facultativo y no vinculante.

**Disposición final quinta. Modificación de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.**

La Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 3, con la siguiente redacción:

“La utilización de los bienes de interés cultural estará siempre subordinada a que no se ponga en peligro su conservación y sus valores. Cualquier cambio de segregación o agregación, habrán de ser autorizados por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 36, con la siguiente redacción:

“Los cambios de uso en un Bien de Interés Cultural estarán sujetos a declaración responsable. El modelo normalizado y el contenido de dicha declaración se establecerá mediante orden del órgano con competencia en materia de patrimonio cultural.”

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 42, con la siguiente redacción:

“2 Cuando existiendo la obligación de tener Plan Especial u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio, este no haya sido aprobado, el órgano competente en materia de patrimonio cultural aprobará los criterios de intervención a los que se deberán adaptar las obras que se vayan a realizar en dicho Conjunto Histórico. Las actuaciones que se ajusten a los criterios de intervención aprobados estarán sujetas a declaración responsable.”

Cuatro. Se incluye una Disposición transitoria cuarta. Entrada en vigor de los criterios de intervención en las autorizaciones de obras en bienes de interés cultural con Plan Especial u otro instrumento similar, con la siguiente redacción:

1. “Se establece un plazo de 9 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley para la aprobación de los criterios de intervención establecidos en el artículo 42.2 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo.
2. Hasta la aprobación de los criterios de intervención referidos, las intervenciones en los Conjuntos Históricos sin Plan Especial o instrumento similar deberán ser autorizadas por el órgano competente en materia de Patrimonio Cultural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.”

Quinta. Se incluye un Título VII, con la siguiente redacción:

## **TÍTULO VII**

### **Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Patrimonio Cultural**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 83. Concepto y régimen jurídico.**

1. Se consideran Entidades Colaboradoras de la Administración regional en materia de Patrimonio Cultural (ECAP) a aquellas personas jurídicas que, actuando bajo su responsabilidad, cumplen los requisitos establecidos y han sido autorizadas por la Administración regional e inscritas en el registro según lo establecido en el Título IV de la Ley x/2024, de Simplificación y Agilización Administrativa de Castilla-La Mancha.
2. Las ECAP deberán disponer de los medios materiales, personales y financieros necesarios para el desempeño adecuado de las funciones recogidas en el artículo siguiente.
3. Las ECAP en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación podrá impedir la función de verificación, inspección y control, propia de los órganos de la administración regional o local.

#### **Artículo 84. Funcionamiento**

1. Las Entidades Colaboradoras de la Administración regional en materia de patrimonio cultural que hayan sido debidamente autorizadas (ECAP) podrán

actuar en la emisión de informes de evaluación de impacto ambiental en aquellas materias que afecten al patrimonio cultural de la región.

2. Los informes que elaboran las ECAP deberán contemplar los siguientes los siguientes aspectos:
  - a) Verificar el cumplimiento de la legislación en materia de patrimonio cultural
  - b) Comprobar la existencia de posibles afecciones al paisaje y el patrimonio cultural
  - c) Justificar la ausencia de cualquier grado de impacto de los proyectos sujetos a informe, sobre el paisaje y el patrimonio cultural Proponer las medidas correctoras que deberían ser recogidas en los proyectos en caso de existir algún tipo de afección sobre el paisaje y el Patrimonio Cultural, así como la justificación de las mismas
  - d) Para la realización de los informes las ECAP deberán utilizar los datos públicos del Inventario del Patrimonio Cultural de los términos municipales de Castilla-La Mancha a través del Portal del Mapa de Castilla- La Mancha. En el caso de que un término municipal no disponga de Inventario será obligatorio indicar en el informe como medida correctora la realización de un estudio de afecciones sobre el Patrimonio Cultural, que se llevará a cabo previamente a la autorización del mismo y/o a la concesión de la preceptiva licencia para su ejecución.
3. La administración competente en materia de Patrimonio Cultural comprobará que los informes realizados por la ECA incorporan los contenidos mínimos exigidos y, emitirá resolución del procedimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **Requisitos de autorización y registro**

#### **Artículo 85. Requisitos para la autorización.**

1. Los requisitos para la autorización de una Entidad Colaboradora de la Administración en materia de Patrimonio Cultural serán los establecidos en el artículo 33 de la Ley xx/2024 de Simplificación y Agilización Administrativa, así como los siguientes:
  - a) Las entidades colaboradoras deberán contar con el número y cualificación de los profesionales que se determinen reglamentariamente, que deberán acreditar una experiencia de al menos tres años en materia de Patrimonio Cultural, en sus respectivos ámbitos de actuación

- b) Para su preceptiva acreditación, la Entidad Colaboradora deberá contar con una póliza de seguro de responsabilidad profesional por un importe mínimo de 1.000.000 de euros.

#### **Artículo 86. Autorización e inscripción en el Registro.**

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento a seguir para la autorización de una Entidad Colaboradora, así como su correspondiente remisión al Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha.
2. La resolución de autorización de una ECAP corresponderá a la consejería competente en materia de patrimonio cultural.

#### **Disposición final sexta. Modificación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.**

La Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un Título X, con la siguiente redacción:

### **TÍTULO X**

#### **Entidades Colaboradoras de la Administración en materia cinegética**

##### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 88. Concepto y régimen jurídico.**

1. Se consideran Entidades Colaboradoras de la Administración regional en materia Cinegética (ECAC) a aquellas personas jurídicas que, actuando bajo su responsabilidad, cumplen los requisitos establecidos y han sido autorizadas por la administración regional e inscritas en el registro según lo establecido en el Título IV de la Ley x/2024, de Simplificación y Agilización Administrativa de Castilla-La Mancha.
2. Las ECAC deberán disponer de los medios materiales, personales y financieros necesarios para el desempeño adecuado de las funciones recogidas en el artículo siguiente.

## **Artículo 89. Funciones.**

1. Las Entidades Colaboradoras de la Administración regional en materia de cinegética (ECAC) que hayan sido debidamente autorizadas, podrán actuar en los siguientes procedimientos:
  - a) Constitución de cotos de caza y zonas colectivas de caza.
  - b) Cambios de titularidad.
  - c) Modificaciones de terrenos cinegéticos (segregaciones y ampliaciones).
  - d) Cerramientos cinegéticos.
  
2. Dentro de los procedimientos relacionados en el apartado anterior, las ECAF podrán ejercer las siguientes funciones en la fase de iniciación e instrucción de los procedimientos:
  - a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de integridad documental, suficiencia e idoneidad de los proyectos y de la documentación técnica correspondiente al procedimiento que se insta por el interesado.
  - b) Acreditar el cumplimiento, en el proyecto, estudio o documentación técnica, de la legislación aplicable en el correspondiente procedimiento.
  - c) En el caso de la utilización del procedimiento de declaración responsable, emitir un certificado de que el proyecto y la documentación técnica se ajustan a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.
  - d) Emitir certificado, en su caso, de que la ejecución de las actuaciones por parte del interesado se ajusta a lo establecido en la correspondiente resolución de autorización o declaración responsable.

## **CAPÍTULO II**

### **Requisitos de autorización y registro**

## **Artículo 90. Requisitos para la autorización.**

1. Los requisitos para la acreditación de una Entidad Colaboradora de la Administración en materia Cinegética serán los fijados en el artículo 33 de la Ley xx/2024 de Simplificación administrativa.
  
2. La cualificación técnica del personal al servicio de una ECAC deberá ser acreditada en los términos que se establece en el artículo 4 del Decreto 15/2022, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

3. Para la acreditación la entidad deberá contar con una póliza de seguro de responsabilidad profesional por un importe mínimo de 1.000.000 de euros.

#### **Artículo 91. Autorización e inscripción en el registro.**

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento a seguir para la autorización de una Entidad Colaboradora, así como su la correspondiente remisión al Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha.
2. La resolución de autorización de una ECAC corresponderá a la consejería competente en materia de evaluación ambiental.

Dos. Se añade una Disposición transitoria primera, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria primera. Simplificación procedimental de expedientes de instalaciones eléctricas en tramitación.

Las modificaciones introducidas por la disposición final primera del presente decreto serán de aplicación a las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, en cuanto resulten aplicables, siempre y cuando lo solicite la persona peticionaria.”

Tres. Se añade una Disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

“Disposición Transitoria Segunda. Simplificación procedimental a expedientes de instalaciones eléctricas en tramitación.

Las modificaciones introducidas por la disposición final décima de la presente norma serán de aplicación a las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, en cuanto resulten aplicables, siempre y cuando lo solicite la persona peticionaria.”

#### **Disposición final séptima. Modificación de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha.**

La Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha, queda modificada como sigue:

Se añade un artículo 10, con la siguiente redacción:

#### **Artículo 10. Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Economía Circular.**

1. Se consideran Entidades Colaboradoras de la Administración regional en materia de Economía Circular (ECAEC) a aquellas personas jurídicas que, actuando bajo su responsabilidad, cumplen los requisitos establecidos y han sido autorizadas por la administración regional e inscritas en el registro según lo establecido en el Título IV de la Ley x/2024, de Simplificación y Agilización Administrativa de Castilla-La Mancha. Las ECAEC deberán disponer de los medios materiales, personales y financieros necesarios para el desempeño adecuado de las funciones recogidas en el artículo siguiente.
2. Las Entidades Colaboradoras de la Administración regional en materia de Economía Circular (ECAEC) que hayan sido debidamente autorizadas, podrán actuar en los siguientes procedimientos:
  - a) Atmósfera;
  - b) Residuos;
  - c) Suelos contaminados;
  - d) Control de vertidos y calidad de las aguas;
  - e) Ruido;
  - f) Etiqueta Ecológica de la UE de productos y servicios.
3. En los ámbitos descritos en el apartado anterior, la actuación de las ECAEC podrá tener el siguiente alcance de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la correspondiente normativa sectorial que se desarrolle por el órgano competente.
  - a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de integridad documental, suficiencia e idoneidad de la documentación aportada por la persona interesada en la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo de conformidad con la normativa correspondiente y de acuerdo con los requisitos que se establezcan en la correspondiente normativa sectorial que se desarrolle por el órgano competente.
  - b) Acreditar que la documentación aportada por la persona interesada cumple con la legislación aplicable al respectivo procedimiento administrativo.
  - c) Colaboración en la tramitación de los instrumentos preventivos ambientales, en particular en la realización de los trámites de información pública y consultas y en el análisis técnico de los expedientes.
  - d) Colaboración en el seguimiento, inspección y control del cumplimiento de las condiciones impuestas en los instrumentos preventivos ambientales y en la normativa ambiental aplicable.
4. Los requisitos para la acreditación de una Entidad Colaboradora de la Administración en materia de Economía Circular serán los fijados en el artículo 33 de la Ley xx/2024 de Simplificación y Agilización Administrativa.

5. El personal de las ECAEC deberá poseer la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior y de acuerdo con los requisitos que se establezcan en la correspondiente normativa sectorial que se desarrolle por el órgano competente.

**Disposición final octava. Modificación de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.**

La Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, queda modificada como sigue:

Se añade un Título IV, con la siguiente redacción:

## **TÍTULO IV**

### **Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Evaluación Ambiental**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 72. Concepto y régimen jurídico.**

1. Se consideran Entidades Colaboradoras de la Administración regional en materia de Evaluación Ambiental (ECAEA) a aquellas personas jurídicas que, actuando bajo su responsabilidad, cumplen los requisitos establecidos y han sido autorizadas por la administración regional e inscritas en el registro según lo establecido en el Título IV de la Ley x/2024, de Simplificación y Agilización Administrativa de Castilla-La Mancha.
2. Las ECAEA deberán disponer de los medios materiales, personales y financieros necesarios para el desempeño adecuado de las funciones recogidas en el artículo siguiente.

#### **Artículo 73. Funciones.**

1. Las ECAEA podrán actuar en los siguientes procedimientos de evaluación ambiental:
  - a) Evaluaciones Ambientales Estratégicas de Planes o Programas
  - b) Evaluaciones de Impacto Ambiental de Proyectos.

2. En los ámbitos descritos en el apartado anterior, la actuación de las ECAEA podrá tener el siguiente alcance:
  - a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de integridad documental, suficiencia e idoneidad de la documentación aportada por la persona interesada en la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.
  - b) Acreditar que la documentación aportada por la persona interesada cumple con la legislación aplicable al respectivo procedimiento administrativo.
  - c) Colaboración en la tramitación de los instrumentos preventivos ambientales, en particular en la realización de los trámites de información pública y consultas y en el análisis técnico de los expedientes.
  - d) Colaboración en el seguimiento, inspección y control del cumplimiento de las condiciones impuestas en los instrumentos preventivos ambientales y en la normativa ambiental aplicable.

## **CAPÍTULO II**

### **Requisitos de autorización y registro**

#### **Artículo 74. Requisitos para la autorización.**

1. Los requisitos para la acreditación de una Entidad Colaboradora de la Administración en materia de Evaluación Ambiental serán los fijados en el artículo 33 de la Ley xx/2024 de Simplificación y Agilización Administrativa.
2. La cualificación técnica del personal al servicio de una ECAEA deberá ser acreditada en los términos que se establece en el artículo 15, de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha
3. Para la acreditación la entidad deberá contar con una póliza de seguro de responsabilidad profesional por un importe mínimo de 1.000.000 de euros.

#### **Artículo 75. Autorización e inscripción en el registro.**

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento a seguir para la autorización de una Entidad Colaboradora, así como su la correspondiente remisión al Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha.
2. La resolución de autorización de una ECAEA corresponderá a la consejería competente en materia de evaluación ambiental.

**Disposición final novena. Modificación de la Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.**

La Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, queda modificado como sigue:

Se modifica el apartado 2 del artículo 55 “Asistencia letrada”, con la siguiente redacción:

“2. Previa conformidad de los interesados, los Letrados del Gabinete Jurídico podrán continuar ejerciendo las acciones civiles o penales en los procedimientos iniciados en representación y defensa de personas tuteladas por la Entidad Pública, una vez alcanzada su mayoría de edad, hasta la finalización de los procedimientos, siempre que no exista conflicto de intereses o incompatibilidades, acreditado en ambos casos.”

**Disposición final décima. Habilitación reglamentaria.**

Se faculta al Consejo de Gobierno y al titular de la consejería competente en materia de integridad pública, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones reglamentarias y adoptar los acuerdos que resulten precisos para el desarrollo y la efectiva ejecución e implantación de la presente Ley.

**Disposición final decimoprimer. Entrada en vigor.**

Esta ley entrará en vigor a los veinte días desde de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.